

tratan la materia, y escusan destas cargas personales a los profesores de las leyes.

39. Tambien advierta el Corregidor, en que aya mucho cuidado en tomar las cuentas, y razon de los maravedis que procedieren de las fisas, y repartimientos, y en que esten depositados, y se conviertan en sola aquella necesidad, para cuyo remedio se impusieron, y no en otra alguna, aunque parezca forzosa, (a) porque despues fuele aver descuydo, o dificultad en bolverlos. Y tambien fuefen los Regidores estender la licencia que el Rey concedio para facar feys por fisa, o derrama, y facan doze, y se cometen otros abusos, paliaciones y encubiertas a que no se deve dar lugar en manera alguna, fino que se guarde con puntualidad y limpieza la forma y tenor de la licencia, para que en todo tiempo, y en qualquier tribunal parezca averse procedido en esto justificadamente.

40. Los señores de vassallos quando y en que casos pueden echar fisas y repartimientos, y cobrar las imposiciones dellos constara por lo que se dixo en otro capitulo. (b)

En las ciudades donde ay Audiencias, o Chancillerias Reales, y en esta villa de Madrid, donde reside la Corte, fuele aver edificios publicos, para cuyos gastos estan impuestas fisas, y nombrados por comissarios de las tragas y edificios, y de los gastos de las fisas para ellos algun Oydor, o Consejero, con inhibicion de todas las Justicias, exceto el Consejo, y en este caso aunque por las clausulas generales de los Juezes de Residencia, se manda que se tomen las cuentas de fisas, y se execuren los alcances, y lo mal gastado, y se embien al Consejo, soy de parecer, que primero que meta mano el Juez de Residencia contra el tal Oydor, o Comissario Consejero, de aviso al Consejo de si le ha de tomar la cuenta, o no, y escriva al Fiscal sobre ello, y hara lo que sobre ello se le respondiere y ordenare, que sera, segun he visto, que no proceda.

SUMARIO DEL CAPITULO Sexto.

1. Erario y fisco son diferentes, y si solo el pueblo Romano lo podia tener, y de la derivacion de ambos nombres.
2. Si qualquier Rey, o Señor puede tener fisco en su tierra. Señores de vassallos si pueden confiscar para si todos los bienes de delinquentes.
3. Del principio de las confiscaciones de bienes.
4. Corregidor y Juezes son mayordomos de la hacienda Real, y assi han de cuidar de sus penas de Camara, y de la pena de lo contrario.
5. De las penas arbitrarias, que parte pertenece a la Camara.
6. Por via de multa si puede el Juez aplicar toda la pena a su arbitrio, sin dar parte a la Camara.
7. y 8. Parte perteneciente a la Camara, si se deve pagar primero que las del Juez y denunciador, o de la parte interessada.
9. Composicion no se puede hazer por el Juez, por el perjuyzio de las penas Fiscales.
10. 11. y 12. Del libro, cuenta, y razon de las penas de Camara.
13. De las fraudes de algunos escrivanos, cerca de las penas de Camara.
14. Quando pueden cobrarfe las penas de Camara.
15. y 16. Corregidor ni Juez no cobre ni reciba en deposito, ni en otra manera penas de Camara, y quando sera licito hazerlo.
17. Al receptor de penas de Camara, si se da salario.
18. Receptor de alcavalas, si ha de serlo tambien de las penas de Camara.
19. 20. 21. 22. y 23. Penas de Camara si deven gastarse por el Corregidor en cosa alguna, y n. 25.
24. De la orden de aviar los galeotes, y del sustento, y gasto dellos.
26. Quando se deve tomar la cuenta de penas de Camara, y embiarse al receptor general.
27. y 28. Juez de residencia pesquise mucho si se ha hecho fraude, o usurpacion de penas de Camara, y del castigo della.
29. De la hipoteca que tiene el Fisco por ellas en los bienes del deudor, y de otros privilegios Fiscales.
30. Quando las penas de Camara no son del Rey, si gozaran de los privilegios Fiscales.
31. Mudada la persona, si se muda el privilegio.

De la Aplicacion, libro, cobrança, y gasto de las penas de Camara, y de las cuentas dellas.

C A P. VI.

1. Solo el pueblo Romano com- petia tener publico erario, el qual, segun un lugar de Plinio, Alciato, y otros, (c) era cosa distinta del Fisco, porque el erario era dinero publi-

a L. fin. C. de his qui ex publico collat. lib. 10. Part. in l. Legation. ff. de Administ. rer. ad civitat. permitt. & l. 35. ad fin. tit. 6. lib. 2. Recopil. & l. 14. in principio. tit. 14. part. 7. Avil. in c. 45. Prætor. gloff. de somar.

b Supra lib. 2. cap. 6. num. 117. & seq. & num. 162.

c Plinius in Panegirico ad Traianum. ait Forasse non eadem severitate fiscum, que ærarium exhibet, imo tanto majori quanto plus licere de suo quam de publico credit.

a L. 3. ff. de Jur. fic. Authent. de Mandat. princip. §. Oportet, numero 1.

b Lib. 3. cap. 1. Livius in 1. Decade 5. Plinius libro 33. cap. 33. Florus lib. 3. epit. c. 9. Valer. libro 8. c. 16.

d L. simile. ff. ad Municip. gl. in rubric. & ibi Platea num. 8. & 12. & Lucas de Penna C. de Jure fisci.

e Livius in 1. Decade 5. Plinius libro 33. cap. 33. Florus lib. 3. epit. c. 9. Valer. libro 8. c. 16.

f De Jure fisci, titulo de fisco, numero 1. Petrus Gregor. de Syntag. jur. 3. parte lib. 31. c. 31. num. 4. & 6. & princeps fisci appellatur l. 2. §. Hoc interdicho, ff. Nequid in loco publi. & inde dicitur, quod quicquid est fisci, est Cesaris. Angelus in l. Bene a Zenone, C. de quadri. præf. e Nonius Marcellus lib. 2. de magistr. Columel. libro 12. de re rustic. cap. 10. Alcom. Pædian. in verren. l. sed ad des. 21. §. Illud nobis, ff. Locati, Petrus Gregor. ubi supra, 1. parte lib. 3. c. 2. num. 6. & num. 11. aliam etymologiam ponit.

f De Syntag. jur. 3. parte lib. 31. c. 31. num. 1. & in num. 6. supra citato.

g Gloff. verb. Fiscalis, in l. in provinciis. C. de numer. & actuar. lib. 12. Othoman. in Commen. verbo jur. in verbo Erarium, & verbo Fisci, & idem in Commentariis, titulo Que sint regal. cap. 1. versic. Regalis, Petrus Gregorius ubi supra, num. 2.

h Capite Scitote 6. q. 3. cap. In apibus, 2. quest. 7. Suarez allegacion. 6. num. 12. & seqq.

i L. fin. tit. 5. libro 4. fori. l. Postliminium, in princ. ff. de Captivis, & postlimin. Bartol. num. 11. & Bald. num. 1. in l. 1. C. de Bonis vacant. lib. 10. Avil. in cap. 2. Prætor. gloff. Camara, num. 5. & in cap. 12. cod. verbo num. 4. & 5. Avendan, in cap. 7.

publico del Principe, y Republica, y el Fisco era el patrimonial del Principe. Pero en esto ay confusio, y los Jurisconsultos toman lo uno por lo otro, (a) y declaran los autores, por que razon era mas el fisco del Principe, que el erario de la Republica. Llamose erario de ære, que significa metal, del qual era la moneda antigua, antes que se estampasse de oro, y plata, segun Plinio. (b) Tenian los Romanos el erario principal en el tiempo de Saturno para los sucesos muertos de las guerras, el qual se acrecentava con los despojos de los enemigos vencidos, y con los trofeos de los Capitanes vencedores, segun Tito Livio, Floro, Valerio, y otros. (c) Tambien a solo el Emperador competia tener fisco, (d) el qual era un vaso grande de estparto a manera de saco y bolsa, (e) para guardar las condenaciones que procedian de los delitos de traycion, y otros publicos y privados y llamase fisco, de la palabra Fero, que significa traer, o tener; porque antiguamente se trahia, o tenia el dinero fiscal en aquel genero de vasos, o sacos, segun Pedro Gregorio: (f) y como entonces las penas Fiscales eran pocas por la poca gente, y menos malicia, cabian en aquel sacco, y despues por la ampliacion del Imperio, pareciendo pequeno è incapaz, de sacco y bolsa se comutò en Camara, segun Acurfio, Hotomano y otros: (g) 2. pero como qualquier Rey, Principe, o señor es monarca en su Reyno, y señorío, (h) pueden los Reyes, y señores y republicas libres tener fisco bien assi como el Emperador, pues (i) el Troyano Rey Eneas, aunque no fue Emperador, fue llamado Principe de la Republica: (k) y bien considerados los principios de las monarquias, en los Reyes fue el primero, y cumplido Imperio, y el Oficio de

los Emperadores despues dellos. (l) 3. De Tobias se lee, que el Rey Senaquerib mando matarle, y le confisco toda su hacienda. Y Edras dize, (m) que el Rey Dario promulgo un edicto, que el que no guardasse el mandado del Rey, le empalassen, y su casa quedasse confiscada. Y del Rey Ataxarxes se lee, (n) que tuvo fisco. Y la divina Escritura de Reyes haze mencion y no de Emperadores. (o) Otros derechos fiscales tenian los Romanos, de mas de la confiscacion de bienes, como eran de los pastos, y la quinta parte de las mercaderias que se trahian, o facavan, que era lo que aora llamamos Almojarifazgos. Y el Emperador Caligula la subio a la otava, segun Suetonio. (p) Y tambien llevavan los diezmos de los frutos de los campos que aora llamamos, y han sido y son diezmos, y tributo divino, segun lo que trae Covarruvias, (q) y entre ellos se llamavan tributo Real. Y tambien entre los Moros del Reyno de Granada se llamava assi, segun Rodrigo Suarez. (r) Y si alguna decima ofrecian los Romanos a Hercules, o a otro de sus Dioses, era por voto, y no por necesidad de tributo, como se colige del Jurisconsulto Ulpiano, (s) y de Budeo y Rebufo. (t)

Y no solamente a los Reyes y Señores y Republicas no reconocientes Superior en lo temporal, les compete el derecho de tener Fisco pero a qualesquier Señores de vassallos Ecclesiasticos, o seculares, y personas que por privilegio o legitima costumbre tienen plena Jurisdiccion, (v) cuyos frutos son las penas Fiscales (x) salvo que no pueden confiscar los bienes por heregia, o traycion, o por otro delito en que se imponga pena de confiscacion de todos los bienes, porque esto pertenece solamente a los Reyes y Señores libres, como en otro lugar diximos:

prætor. nu. 11. & 13. & in cap. 18. nu. 2. & in c. 11. num. 5. & seq. Boissus ubi supra nu. 7. Joann. Garfido Expenf. cap. 1. n. 22. Petrus Gregorius de Syntagmat. jur. 3. parte lib. 31. c. 31. n. 6. & p. 1. lib. 2. c. 4. n. 2. & 4. Girond. de gabel. l. 3. n. 25. & seq. pag. 15. & dixi supra lib. 2. c. 1. num. 65. & 110.

k Authent. ut præpo. no men impe. in princ.

l L. 2. §. Initio, ff. de Orit. jur. & dixi in cap. præced. num. 7.

m Cap. 6. n. Eldre. c. 7. o Ofes. 15. Dabo ubi regem in furore meo, & Divus Petrus epistola 1. cap. 2. Subj. Cl. igitur elote omni humane creaturae propter Deum, & servate regi, & in 4. lib. Regum.

n In vita Calig. vers. Vestigalia nova. q. L. 2. Varia. cap. 17.

r Allegat. 18. numero 24. in Respons. 2. dubio.

s In l. 1. §. Si decimant. ff. de Pollicitatio.

t Budeus de Auct. & ejus partibus lib. 40. sel. 90. & alibi prout referet Rebuff. de Decimis. q. 1. n. 6. & Lassare de Gabel. in præfatione, n. 7. & seqq.

u L. artic. C. Ne sine justis uric liceat confisc. l. articulo 1. libro 2. Recopil. & l. Fin. titulo 5. libro 4. For. Barcelas & Alexand. in l. Si infra. §. Si de vectigalibus, ff. de Damno infest.

v Guillier. Benedic. in cap. Raynuntius verbo Et uxorem, numero 293. 1. parte de Testam. Puteus de Syndicat. in parte de Execufibus Baron. n. 11. Avendan. in cap. 7. Prætor. num. 1. & ubi sup. citati hoc n. 3. in gloff. incip. l. fin.

w Beer. decif. 180. num. 4. volum. 1. Bartolas post alio. l. i. §. q. 1. & ibi Bald. & Angel. ff. de schol. matrion. Felice Rub. in rubri. donatio. Inter vir. & uxor. §. 91. n. 11. pag. in novis. 192. Avend. in c. 24. prætor. 2. part. num. 1. & in c. 7. 1. parte n. 4.



Sup. lib. 2. n. 16. n. 110. & ibid. cap. 18. num. 166. cum 3. feqq. b L. Unic. ff. de loco publ. fruen. ibi. Tuetur enim vestigalia publica. l. 18. ad fin. tit. 9. p. 2. & l. 1. tit. 4. libro 2. Recop. c. 1. Prætor. & ibi Aviles in gl. Servitio, & sic fuerit necess. fana est in iudicibus, dixi supra lib. 1. c. 4. n. 17. ad fin. e Auth. ut iudices sine quoquo suffrag. 6. Illud videlicet, verfic. Oportet, ibi: Quia iudicibus imminet scilicet periculum, & l. 2. ff. de iur. fisc. l. Missi opinatores, C. de Exactoribus, tributo. lib. 10. & l. Iudices, & ibi Bartol. & Platea, C. de Annonis, & arbit. lib. 10. Roma. singul. 570. Marin. Laudens. in tract. de Official. dominor. 9. 95. d. Alfons. de Casto in libro 2. de lege poenali. capite 12. & 13. Avendan. in c. 7. prætor. 1. p. num. 7. verfic. Es sent. in fin. e L. 27. tit. 6. lib. 3. & l. 14. tit. 26. lib. 8. Recop. f L. 2. d. tit. 26. Avenda. in c. 24. prætor. 2. part. nu. 4. Avil. in c. 8. prætor. gloss. Dinevor; num. 4. g L. 2. tit. 13. lib. 2. Recop. verfic. Salvo. h L. 3. C. de Sepelch. violat. gloss. in l. Agraria. ff. de agrim. moto. l. Jubemus, 2. cum gloss. C. de sacrosan. eccl. Bartol. in l. fin. ff. Rer. amota. Bonifac. in Peregrin. verbo Pena. fol. 348. col. 3. in fin. Marant. de Ord. iudic. 4. part. n. 34. Avil. in c. 2. prætor. gl. Camara, n. 1. Avend. in c. 24. prætor. 2. part. n. 4. i L. 11. in fin. tit. 6. & l. unic. cap. 10. tit. 10. lib. 3. & l. 2. tit. 26. lib. 8. Recop. & l. 3. C. de Modo mulctar. & Auth. de non eligen. secund. nub. 9. Cum igitur ibi: Nec est lex tale quid dicent; Aulter. in Clem. 1. n. 101. de Offic. ordin. in fin.

mos: (a) donde tambien se vera si los Obispos y las Iglesias tienen Fisco.

4. Siendo las penas Fiscales, como son, peculio y patrimonio de los Reyes, y de los Señores de vasallos, y frutos de su Jurisdiccion, muy obligados estan sus Corregidores y Juezes, (pues han de ser fieles y mayordomos de su hacienda) (b) à la aplicacion, recaudo y cobrança dellas, cuyo peligro y negligencia es à su cargo, y por ella pierden el salario, (c) y no pueden alterar el orden y forma de las leyes en el repartirlas, ni sin causa juridica, so pena de restitucion, (d) y de castigo moderarlas: (e) 5. y en los negocios en que por ley no estè pena cierta estatuyda, y se uvieren de juzgar arbitrariamente, la mitad de la pena se deve aplicar à la Camara, salvo que los del Consejo y Alcaldes pueden estenderse mas en esto, como diremos en el numer. 25. y si el Juez dexare indecisa, ò omitiere la tal adjudicacion, quiere la ley, (f) que siempre en los juyzios arbitrarios le pertenezca la mitad de las penas, salvo en las penas de multas, segun una ley Real: (g) pero quando la ley indistintamente pusiere pena, sin expressar para quien aya de ser (como à cada passo se ve) entienda se pertenecer enteramente à la Camara, (h) pues nadie, sino es el fisco puede aplicarse condenacion fuera del caso dispuesto por la ley. (i)

6. Por via de multa bien podra el Juez en pequena cantidad condenar en algunas penas, y aplicarlàs para alguna obra publica, ò pia, ò para otra necesidad del Oficio de la justitia, que aunque enteramente se aplique y gaste en aquello lo que podia pertenecer à la camara y fisco, no sera punible. (k)

7. Las penas de delitos y calumnias aplicadas à la Camara tienen privilegio de que ni la parte, ni el denunciador, ni Juez pueden cobrar lo que les toca dellas, si-

no despues de ser pagado el fisco, segun las leyes y comun resolucion de Covarruvias y otros: (l) porque el mayor en orden y dignidad, ha de ser primero en cobrar su porcion: (m) ni deve el Corregidor, como algunos hazen cobrar su parte, y soltar en fiado al reo, (n) ò dissimular con el, cuya hacienda, sino llegare à la satisfacion de la pena lo que uviere ha de ser para el fisco, y lo que faltare, à cuenta y daño de los demas particioneros. (o) 8. Lo qual se entiende, quanto à las penas y calumnias; pero en quanto à la pena que se aplica à la parte por via de contrato, ò de daño è interesse, como seria por averle devasado su huerta, talado su bosque, ò padido su viña, ò en satisfacion de muerte, ò herida, ò estupro, ò de otra injuria de obra, ò de palabra, ò por hurto, entonces deve primero ser pagada la parte de su interesse, que el fisco de su pena: (p) porque aquel trata de evitar daño, y este de adquirir provecho: y en estos casos dize Modestino Jurisconsulto, que no yerra quien al Fisco condena. (q)

9. Hazer el Juez concierto, ò avenencia antes de sentencia, de lo que toca à su parte de la pena que la ley le aplica, es muy torpe y prejudicial al fisco, y aun despues de sentencia aconsejo que no lo haga como arras queda resuelto: (r) y yo vi un cargo que se hizo à un Corregidor, de que llevo cien reales mas de lo que à el le pertenecia de su parte, por moderar la sentencia y parte de la Camara: y estas culpas son horrendas, y muy feas.

10. En lo que toca à la razon y libro que ha de aver de las penas de Camara en los juzgados de Corregidores, disponen las leyes de estos Reynos, (s) que se tenga mucho cuydado, que ante un escrivano publico, nombrado por el Corregidor, se sentencien todas las causas en que uviere condenaciones fiscales, aunque los pro-

q In l. Non puto, ff. de iure fisci, Bossius de criminibus, tit. de fisco, n. 74. pag. 668. r Supra hoc lib. c. 3. n. 99. & feqq. s L. 35. tit. 6. & l. 19. tit. 7. lib. 3. Recopil. Avil. in cap. 45. prætor. Paz in Practic. 1. tom. 8. part. cap. unic. articulo. 25. fol. 235.

k Bart. in l. Mulctarum, & ibi Salicet. C. de Modo mulctar. Avil. in cap. 3. prætor. gl. Jurisdiction; n. 33. & feqq. l. L. 13. c. 16. tit. 14. lib. 2. & l. unic. capite 10. titulo 10. libro 3. Recopilat. dicit communiem Covarruv. libro 7. Variarum, cap. 16. numer. 8. Mattien. in l. 13. tit. 10. gloss. 2. num. 8. lib. 5. Recopilation. Avil. in cap. 11. prætor. gloss. Avenencia. num. 2. verficul. Sed si pena, Azeved. in l. 3. num. 62. tit. 10. lib. 4. Recopilat. quicquid habet Avenदान. in cap. 18. prætor. num. 3. in fin. lib. 1. m Cap. statumus de majorit. & obed. & cap. fin. de constitucio. n Avil. in c. 19. Synd. gloss. Cobrar. o L. 105. Styli, Avendan. in cap. 78. prætor. 1. part. num. 7. verficul. Quod limita. & in cap. 19. num. 3. verfic. Et nota, Covarr. lib. 1. Variar. cap. 16. num. 8. Azeved. in l. 38. gloss. Si de la quarta parte, n. 5. tit. 6. lib. 3. Recop. p L. Unic. C. poenis fiscal. credito. prætor. lib. 10. ibi: Rem suam perssequuntibus poenis exactio possponitur, & ibi: Platea in l. 2. tit. 15. lib. 8. Recopil. ibi: Pague el dicho daño de la parte, ante que à nos la pena, & l. 9. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi: Ya parte pagada del hurto.

cessos se ayan fulminado, y pasan ante otros escrivanos, el qual la escriva y tenga la razon y dentro de un dia de aviso dellas al escrivano de Ayuntamiento, que ha de ser recetor, cobrador y pagador: y si en ello fueren remissos y negligentes los unos y los otros, tienen sus penas por las dichas leyes.

11. Este orden està ya corregido y abrogado por la costumbre en otra forma; no se yo si tan fiel y segura para el recaudo de las penas de Camara, pero mas congruente para la expedicion de los negocios, y es, que lo dispuesto por una ley, que habla en los Adelantamientos (a) para que aya libro en que se assienten las condenaciones de la Camara, se guarda en los Corregimientos: y este libro le tienen los Corregidores, ò sus Tenientes guardado, los quales luego que sentencian la causa, hazen que el mismo escrivano originario della, antes que se aparte de alli, assiente en el dicho libro la condenacion, con dia, mes, y año, expressando la causa della: el qual no ha de dar mandamiento de soltura al condenado, hasta que el recetor este pagado de la parte de la Camara, y el y los demas ayan firmado el recibo en el processo al pie del consentimiento, ò del mandato de execucion de la sentencia: y el dicho recetor tiene otro libro de lo que se condena y cobra, y por el que tiene la Justicia, se le haze cargo al tiempo de la cuenta; y este orden puede fundarse en unas palabras de otra ley del Reyno, (b) que manda à las Justicias tener este libro, por el qual se haga el dicho cargo: y por esta forma y estilo se despachan con mas brevedad los negocios de presos, que si las condenaciones se huviessem de hazer precisamente todas (como dicen las leyes) ante un escrivano, el qual por impedimentos ordinarios seria impossible asistir quanto conviene, y se retardarian notablemente los processos y los presos.

12. Dixe arriba, que no sabia si esta orden era tan segura para el recaudo de las penas de Camara, como tener dos escrivanos

a L. 66. tit. 9. lib. 3. Recop.

b L. 12. in med. tit. 26. lib. 8. Recop.

la razon dellas: porque suelen muchos Juezes, mas atentos à cobrar sus partes, olvidar se de facar el libro, y hazer assentar luego en el las de la Camara, y otras vezes los escrivanos por pereza, y porque no veen la hora de yr à desfrutar la soltura del preso, dicen que luego bolveran, y que tienen otras condenaciones que tambien assentaran, y si el Juez no tiene en esto mucho cuydado y execucion, quedara el particular de la Camara olvidado, y usurpadas muchas condenaciones en poder de los escrivanos que las reciben, contra lo dispuesto por la ley, (c) sin que dellas aya cuenta ni razon para poder hazer cargo al escrivano, ni al recetor, sino es haziendo averiguacion por los libros de las entradas de los presos, y de soltar y visita de carcel.

13. Muchos fraudes cometen los escrivanos para quedar se con las penas de Camara, porque unas vezes las dexan de assentar en el libro, otras aviendo cobrado la condenacion que se mandò depositar, ponen y assientan en el libro, que el preso fue suelto en fiado otras vezes, que el negocio esta pendiente en apelacion, sin dezir que se depositò la condenacion: otras vezes ponen que no pago por pobre, y otras vezes assientan menos quantia de la aplicada à la Camara, de manera que tiene necesidad el Juez entre tales lobos andar vigilante, como un Argos con cien ojos, para evitar, averiguar y castigar esta voracidad y latrocinios. (d)

14. Quanto à la cobrança de las penas de Camara, la conclusion es, que no tiene derecho el fisco à cobrarlas, hasta que las causas esten sentenciadas, y las sentencias passadas en cosa juzgada, ò consentidas, ò en estado de poderse executar, (e) y desde entonces, y no antes tiene el fisco hipoteca en los bienes de los condenados, (f) salvo en los delitos que se cometen contra el mismo fisco y su hacienda, (g) y en aquellos en los quales ipso jure, luego que se perpetrar, se incurra la pena, sin ser necesaria declaracion, como son traycion, heregia, y

c L. 13. tit. 9. lib. 3. Recopil.

d L. Vorax, & fraudulentum numerationum propositum, & c. C. de Numerariis, & actuar. lib. 12.

e L. 11. tit. 6. lib. 3. & l. 13. tit. 10. lib. 5. & l. 1. & l. 2. tit. 28. lib. 8. Recop. Mattien. latè in dict. l. 13. gloss. 2. fol. 315.

f Bart. in l. Post contractum, ff. de donatio. Alexan. in l. Rescriptum in princip. ff. de Pactis, commun. opin. secund. Angel. in l. Si quis n. 4. C. de Bonis prescript. & dicit magis communem, Gregor. in l. 9. tit. 3. part. 3. gloss. Masserius, Clarus in practico. 4. fin. quest. 78. n. 18. Avil. in c. 19. Syndic. gloss. Cobrar, n. 3.

g Azeved. in summa, in princ. C. de Privilegio fisci. Bald. & Alex. in dict. l. Rescriptum, & Gregor. in dict. loco. Villalob. in serario. verfic. Fisci, n. 222. fol. 77.



L. 4. tit. 1. part. 7. & ibi Gregor. glof. 1. & 3. c. Can fecundum ll. de heretic. in 6. & ibi glof. Natura. com- munis opinio fecund. Picum in dict. l. Post contractum. n. 38. Clar. ubi fup. & Gregor. in l. 4. tit. 16. part. 7. verb. For heres. con- tra textum lib. & in l. 6. tit. 1. part. 6. glof. in. in mod. L. 35. tit. 6. lib. 3. & l. 12. tit. 2. lib. 8. Recop. Avend. in c. 24. Præ. 2. part. n. 3. L. 19. dict. tit. 6. & dict. l. 35. in fin. d. Glof. Ma- la fide. in l. 1. C. de fide instru- ment. & jure hær. sic. lib. 10. & glof. Oculis. in l. 2. C. de his qui ex publi. ratio eo- dem lib. Plat. in l. Dues ta- bularios. in fin. C. de Sufcep- tor. & arcar. lib. 10. e. Glof. verb. Et deponatur. in l. fenatus confulto. ff. de Offic. præfid. l. Si fidei juffor. §. fin. ff. Qui fati- da. cogant. Ti- raquel. plures referens de U- troque retract. tit. 2. §. 4. glof. 7. n. 1. Aviles in cap. 10. syn- dican. glof. Nominatus. n. 3. Didac. Perez. in l. 1. tit. 10. lib. 3. Ordinam. glof. l. column. 2. 142. verficul. Quæro nono. A- zaved. in l. 13. glof. No fea efcrivano. n. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. & l. 3. tit. 18. eod. lib. non enim vi- deo expreffam prohibitionem de jure Regio. ne iudices fint depositarii. fed difponitur. quod ipfi eli- gant deposita- rios. l. 12. tit. 9. lib. 3. & l. 13. tit. 2. lib. 4. & l. 7. tit. 13. lib. 6. Recop. & di- xi fupra lib. 2. cap. fin. n. 230.

sodomia, (a) que en estos casos ha de fer preferido el fisco en las hipotecas a los acreedores que despues contraxeron, porque a los dichos delinquentes les estubo desde que cometieron los delitos interdida la enagenacion de sus bienes.

15. Esten muy advertidos el Corregidor, y su Teniente, y muy recatados de no recibir directè, ni indirectè (como dize la ley) (b) ni que pueden en su poder maravedis algunos de penas de Camara, no embargante que otra ley (c) les manda que las cobren, porque esto se entiende, que estè a su cargo compeler a los condenados y deudores que las paguen y entreguen al recetor dellas por las leyes nombrado y señalado, porque parece muy mal, y se toma peor en el Consejo, que el Corregidor se haga depositario y caja destas penas, ni de la parte del denunciador, ni de gastos de justicia, ni de obras pias, ni de las afesurias que ha de recibir el acompañado, ni de otros maravedis algunos que a el no le pertenezcan, fino que se entreguen a los recetores, depositarios y dueños de cada cosa; porque de lo contrario se toma siniestra presumpcion (d) de pobreza, ò de codicia, ò de dilacion del negocio.

16. Que aunque es verdad que el Juez se puede nombrar a si mismo por depositario, deve entenderse de los Juezes de comission, que andan vagando, como son los de Sacas, y de Mestras, y los Pefquisidores, estando en lugares pequeños, donde no ay satisfacion de quien pueda seguramente serlo, y traer el dinero y dar cuenta del: y aun el Juez ordinario podria ser depositario, quando no huviesse ni se hallasse en todo el pueblo persona para ello confidente y sin sospecha: (e) pero tengo por mas decente y honesto efcularle dello.

17. Al efcrivano de Ayuntamiento, nombrado por la ley para la recetoria de penas de Camara, no se da salario alguno, porque ella no lo dispone, y el Oficio, como diximos arriba, es de su naturaleza gratuito, y franco, aunque a los recetores generales de

las Chancillerias, y Consejos, se da la decima de lo que cobran de las dichas penas conforme a la ley, (f) porque tienen trabajo en embiar a cobrarlas. En algunas partes he visto dar al tal efcrivano recetor el año que le cabe de serlo, tres mil maravedis, y si ay dos efcrivanos de Ayuntamiento, fueren alterar en el dicho ministerio, ò de conformidad de ambos, le exerce el uno.

18. En otras partes pretenden los recetores de las alcavalas, en virtud de sus titulos, serlo tambien de las dichas penas de Camara: pero yo nunca los admitia, por no estar por sus titulos derogadas las leyes que dan la dicha orden, y por otras causas que ay para ello. (g)

19. Estas penas de Camara no se pueden gastar en cosa alguna sin exprefsa licencia Real, ò del Señor cuyas son: y estè advertido el Corregidor de no disponer ni hazer gracia dellas, fino reservarlas enteras è intactas, (h) las quales podrian dezir, y tener aquella letra que trahia la cervatilla del Emperador Julio Cesar, que dezia: *Nadie me toque, porque soy de Cesar.*

20. Y tendria yo duda, si a falta de gastos de Justicia se podria gastar de las penas de Camara para la defenfa de la Jurisdiccion Real, y condenaciones que los Juezes Eclesiasticos hazen sobre ello a Corregidores, Tenientes y Alguaziles, respeto de que la ley (i) folamente da licencia para que dellas se paguen los gastos y condenaciones de los Alcaldes, Fiscales, y Alguaziles de las Audiencias Reales, fino fuesse tomarlo prestado de las dichas penas, con orden de pagarlo de los gastos de Justicia, premiffa por efcrito bastante justificacion para dar cuenta dello, y lo mejor es pedir licencia en Consejo. (k)

21. Y este empreftido no se deve tomar para los gastos y condenaciones que fuceden a los Corregidores, por la defenfa de la jurisdiccion ordinaria contra Alcaldes de Sacas, y de Mestras, y Pefquisidores, y otros Juezes de comission, porque fueren los Superiores condenar a los ordinarios

L. 1. tit. 14. lib. 2. Recop.

Facil. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.

Dict. l. 35. in princip. Avendan. in cap. 10. Prætor. 2. part. num. 16. verfic. Carreat tamen iudex Bonifa. in Pe- regrin. verbo Administratio fol. 125. col. 4. ad fin. verficul. Quæro utrum possent.

L. 8. tit. 4. lib. 1. Recop.

Aviles in cap. 3. Prætorum, glof. Jurisdictionis, n. 36.

narios en penas pecuniarias, las quales ellos han de pagar de su propia hacienda, y no de gastos de Justicia y mucho menos de penas de Camara, porque la tal condenacion se haze por excessos y culpa del Ordinario, y el delito de la persona, no ha de redundar el daño del fisco, ni de la cosa publica, (a) porque si justamente litigasse, no le condenarian en pena alguna.

22. De penas de Camara, a falta de gastos de Justicia, se deven pagar los salarios del efcrivano embiado por el Consejo, con Juez de comission para tomar Residencia, y los derechos de lo que efcriviere en lo tocante a la Secretaria, y cuentas, conforme a una ley Real; (b) y esto fin ser por via de empreftido. Y assi mismo se le han de pagar de alli los derechos de las provanças de los descargos de los Residenciados, como diximos en otro capitulo: (c) y a falta de las dichas penas de Camara se paga lo fuso dicho de propios, ò de repartimiento, como atras queda dicho, (d) ò a costa de culpados, segun la nueva orden.

23. Embiar galeotes desde las carceles generales, de donde, conforme a la orden dada por la ley, (e) se han de embiar a los puertos de mar, licito es por las leyes, (f) a costa de penas de Camara, assi en alimentar los dichos galeotes, como en salarios de guardas y Alguaziles, y vagages para llevarlos: pero la costa de embiarlos a las dichas carceles generales desde las carceles particulares de los pueblos, assi Realengos, como de Señorío, ha de ser de gastos de Justicia, (g) y no de penas de Camara, como antes estava dispuesto. (h)

24. En la ciudad de Soria (que por la dicha ley es carcel general de los Obispados de Calahorra, Olina, Siguença y Pamplona, y del Arçobispado de Burgos, y del Reyno de Navarra) se assentò en el tiempo, que yo fuy alli Corregidor, el orden y tassa en los gastos de galeotes en esta manera. A cada galeote estando en la carcel se davan veynte y feys mara-

vedis para su comida, y un Real caminando; y hazialos confesar y comulgar para la partida, y davanse çaparos a los necesitados dellos. Pagavase salario al medico, y cirujano que los curava, y examinava antes de ser recibidos en la carcel, si eran mancos, ò quebrados, ò tenian desfmayos, ò otra imposibilidad, ò dificultad para remar. Pagavase al herrero el aherrojarlos. Pagavanse quatrocientos maravedis cada dia de yda y buelta, a un Alguazil que llevava doze galeotes, dando fianças de entregarlos, y a cada una de feys guardas (que tambien davan fianças de hazer fiel custodia) quatro Reales cada dia, y lo que costava un hombre, y una azemila para llevar el vagage y traer las prisioneres: y davante cinquenta Reales al Alguazil para vagages de galeotes cansados y enfermos, y para lumbre y otros gastos extraordinarios, de que a la buelta dava cuenta, con informacion dellos. Pagavanse assi mismo al efcrivano de su trabajo tres mil maravedis cada año por la ocupacion en recibir los galeotes, con fe del cirujano, y mandado de la Justicia, y en darles traslado de sus sentencias, y hazer la requisitoria, para que las Justicias diessen el favor necesario, y por la comission y entrego de los galeotes al Alguazil, y por las libranças a los ministros, y las cartas de pago de todos, y por el traslado destas cuentas para embiar al Consejo de hacienda, quando se piden dineros para estos gastos, ò la razon dellos: de lo qual tenian libro y cuenta particular dos efcrivanos del Ayuntamiento, y se hazia todo con asistencia del Corregidor. El Alguazil avia de traer fe del entrego de los galeotes al General, ò al recibidor, de la qual tomava copia el dicho efcrivano, y el Corregidor el original, para si despues en residencia fuesse necesario, y para dar cuenta, como esta obligado por la ley, (i) al Comiffario general de lo tocante a galeotes, que es el mas antiguo de los Alcaldes de Corte. Y advierta el Corregidor, que el Alguazil y guardas sean confidentes, y

Regula Delictum regulis jur. in 6.

L. 43. tit. 4. lib. 2. Recopilat.

Supra hoc lib. cap. 1. numer. 253.

Supra hoc lib. cap. 4. n. 39.

L. 9. tit. 4. lib. 8. Recop.

Dict. l. 9. & l. 1. tit. 24. lib. 8. Recop.

Dict. l. 9. in fin. principii. ibi: Y que las Justicias inferiores, ad quam legem referuntur ordo aliorum capitulorum. h. Dict. l. 6. §. 2.

Dict. l. 9. §. fin. tit. 24. lib. 8. Recop.



L. tutor qui reperit... L. 1. in fine... L. 1. in fine... L. 1. in fine...

suficientes, y lleven arcabuzes, porque del poco recato en esto, hemos visto saltarse galeotes, y fer à cargo de los Corregidores, y pagar cien ducados por cada uno, por el mal recaudo en el aviamiento dellos.

25. Finalmente si en alguna cosa del servicio de su Magestad, en que aya necesidad instante el Corregidor gastasse algunos maravedis de penas de Camara en no mucha cantidad, como seria en pagar alguna espia, ò en prendella, ò en dar algun aviso de importancia, fuera del ministerio de la Justicia, ò en algun caso extraordinario della, ò en otras cosas, en que el Rey lo gastara, si le ocurrieran, deve passarse en cuenta, porque la necesidad haze licito lo que sin ella era prohibido, (a) y à los del Consejo y Alcaldes està esto permitido, y lo pratican, siendo Pesquisidores, aplicando enteramente las condenaciones para gastos de Justicia, y no para la Camara: pero entenderse ha, quando faltan dineros para las diligencias de la comission. Y de Derecho civil tambien à los Corregidores se permitia gastar de las penas fiscales. (b)

26. Al recetor de penas de Camara deve el Corregidor tomar la cuenta dellas en fin de cada año, y embiar el alcance al recetor general dentro de quinze dias, con la misma cuenta, y el Juez de Residencia ha de pesquisar, si ha auido alguna negligencia, ò usurpacion en esto, (c) porque el peligro de las cosas fiscales y de la Republica està à cargo de los Juezes, de su Oficio, aunque nadie lo pida, y por la negligencia en esto, pierden el salario, como atras queda dicho, y ha de reveer las cuentas tomadas, y hazer cargos de lo culpable, y embiar el processo dello, y un traslado de las cuentas al Consejo con la Residencia, como lo dispone el titulo de su Oficio, y las leyes del Reyno, (d) las quales en caso que en esto aya descuydo, ponen ciertas penas y apercibimientos, de embiar executor con salario, para que lo cumpla.

L. 1. in fine... L. 1. in fine... L. 1. in fine...

27. La usurpacion y fraude cometida por el Corregidor, ò ministro de Justicia en estas penas de Camara, tiene pena de setenas, (e) salvo en los casos en que particularmente las leyes (f) disponen que sea de quatro tanto, ò en otra forma que entonces lo especial deroga à lo general, (g) y cada ley se ha de guardar en el caso en que habla. (h) 28. El Derecho antiguo castigava este fraude con el quatro tanto: (i) y la usurpacion y hurto de la cosa publica y fiscal, con pena corporal, y aun de muerte. (k) Por una ley de la Contaduria (l) el que se dexa de cargar alguna partida, ò da en data y descargo mas de lo que ha pagado, tiene pena del tres tanto para los Juezes y fiscal, que es muy dura, y observada aplicacion.

29. Los bienes del recetor de penas de Camara y de qualquier administrador y deudor de las cosas Fiscales, y derramas publicas, assi los presentes, como los futuros, estan hipotecados tacitamente à la seguridad y paga dellas, (m) y se pueden cobrar enteramente de qualquier que los posea en compania, ò pro indiviso, (n) y se prefiere el fisco à los acreedores anteriores, que tienen tacitas hipotecas y no expresas, como la muger por su dote, (o) y estos son privilegios fiscales, con muchos otros que juntan los Doctores, (p) que por no salir de nuestra materia, aqui no los refiero. Y en quanto à la dicha hipoteca tienen los pueblos el mismo privilegio en los bienes de su administrador, como arriba diximos. (q)

30. En los pueblos donde las penas de Camara no son del Rey, sino de señores, ò de concejos, ò de otros dueños, como en Sevilla, que son de la ciudad, y en Guadalajara del Conde de Pliego, y en los pueblos de las Ordenes, son de la mesa Maestral, y de los Comendadores, està el Corregidor escusado del cuydado en la cobrança y cuentas dellas, porque su dueño le tiene y las toma, pero no lo està en lo que toca

Hoc lib. cap. 4. num. 80. in fine.

ben. §. Cum igitur ibi: Non est tale quid dicitur. Dicit. 1. Aufferur. §. Fin. Aviles in cap. 45. prator. gloss. Las pague. & Text. in §. Item lex Julia peculatus, & ibi Platea; Instit. de Public. & judic. & l. 1. C. eodem, & que dixi supra hoc lib. cap. 4. numer. 86. contra usurpationes bona reipublice. L. 1. tit. 5. lib. 9. Recopilacion. m. Dicit. 1. Aufferur. §. Ficus, ff. de Jure fisci, l. Si quis posthac, juncta gl. Habuit, C. de Bonis precapitator. & ibi Gall. et. & l. 1. tit. 13. part. 5. Avendan. in cap. 11. prator. 2. part. n. 18. in fin. & in cap. 7. part. 1. num. 14. Aviles in cap. 2. Pratorum, gloss. Camara, n. 5. in fin. Boffius in Practic. tit. de Fisco, n. 32. n. L. Cum possessor, & ibi gloss. 1. in fin. ff. de Censib. Bald. in l. 1. n. 7. verfic. Item si jura duo, C. de Hered. vend. o. L. 33. tit. 13. part. 4. & ibi Gregor. in gloss. Obligados por palabra, gloss. 1. in l. Si pignus, ff. Qui potio. in pignor. habe. Joann. Gutierrez in lib. 3. Practic. quest. quest. 95. n. 17. p. In tit. C. de Privileg. fisci, & Boffius ubi supra & Francis. Luca in tractatu de Fisco & ejus privileg. Bald. in dict. l. 1. & novissime Anton. Peregrin. in tract. de Privileg. fisci.

à la aplicacion, y à lo demas que avemos dicho, siendo del Rey, 31. porque para esto, aunque se mude la persona del dueño no se altera ni deteriora la condenacion y aplicacion de las penas de Camara, y passan con esta calidad, pero no con los otros privilegios que competian à la persona del Rey: porque en los privilegios personales no quadra la regla, que el subrogado figure la naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga, (a) porque en ellos, mudada la persona, se muda el privilegio, (b) como es en las penas de Camara de los Señores de vassallos, (c) salvo si el Rey se las concediese con los mismos privilegios. (d) 12. Y el embiar el processo della. 13. Y las diligencias ò relaciones que el Rey, ò el Consejo mando hazer. 14. Y la lleva de galeotes. 15. y 16. Informaciones, ò otras diligencias que haze el Corregidor para embiar al Consejo en defensa de su persona y Oficio, ò contra su Teniente, à cuya costa seran. 17. Y las mesas, bancos, encerados, esteras, y otros petrechos para su casa. 18. Al Alguazil que prende, ò à otro que ensena algun famoso delincente si se podra dar premio de gastos de Justicia. Y si ha de provar el delito. Y si es licito encubrir los delinquentes antes de aver prohibicion de la Justicia. 19. Las hachas, y otras cosas que se gastan en años de Justicia, de donde se deven pagar, y num. 21. 20. Y el Alguazil y portero que sirven en las vistas de villas eximidas. 22. Cuentas de gastos de Justicia, quando deven tomarse, y por quien. 23. En la cuenta de gastos de Justicia, como no aya fraude, ò dolo, no se deven rebair las partidas. 24. Corregidor tenga sacadas las cuentas que le tocan antes de la Residencia.

à la aplicacion, y à lo demas que avemos dicho, siendo del Rey, 31. porque para esto, aunque se mude la persona del dueño no se altera ni deteriora la condenacion y aplicacion de las penas de Camara, y passan con esta calidad, pero no con los otros privilegios que competian à la persona del Rey: porque en los privilegios personales no quadra la regla, que el subrogado figure la naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga, (a) porque en ellos, mudada la persona, se muda el privilegio, (b) como es en las penas de Camara de los Señores de vassallos, (c) salvo si el Rey se las concediese con los mismos privilegios. (d) 12. Y el embiar el processo della. 13. Y las diligencias ò relaciones que el Rey, ò el Consejo mando hazer. 14. Y la lleva de galeotes. 15. y 16. Informaciones, ò otras diligencias que haze el Corregidor para embiar al Consejo en defensa de su persona y Oficio, ò contra su Teniente, à cuya costa seran. 17. Y las mesas, bancos, encerados, esteras, y otros petrechos para su casa. 18. Al Alguazil que prende, ò à otro que ensena algun famoso delincente si se podra dar premio de gastos de Justicia. Y si ha de provar el delito. Y si es licito encubrir los delinquentes antes de aver prohibicion de la Justicia. 19. Las hachas, y otras cosas que se gastan en años de Justicia, de donde se deven pagar, y num. 21. 20. Y el Alguazil y portero que sirven en las vistas de villas eximidas. 22. Cuentas de gastos de Justicia, quando deven tomarse, y por quien. 23. En la cuenta de gastos de Justicia, como no aya fraude, ò dolo, no se deven rebair las partidas. 24. Corregidor tenga sacadas las cuentas que le tocan antes de la Residencia.

De las penas para gastos de justicia, y de las cuentas y distribucion dellas.

CAP. VII.

1. Por dos leyes del Reyno, (e) y por el titulo de los Corregimientos se manda à los Corregidores y Juezes de Residencia, que juntamente con las cuentas de propios y penas de Camara embien al Consejo con la Residencia las de gastos de justicia claras y distintas, especificando la razon de cada partida, segun diximos en el capitulo de las cuentas de propios. Y aunque las penas que se aplican para gastos de Justicia, son arbitrarias, y tambien lo es el modo y gastos dellas, conviene, pues son bienes fiscales, y publicos, que aya justificacion en el consumo y distribucion dellos; como quiera que el Rey pudiendo llevar y aver enteramente para su Camara las penas arbitrarias, se contenta, con que aplicandosele la mitad dellas, (f) la otra se quede para las cosas necessarias à la administracion de la Justicia.

SUMARIO DEL CAPITULO Septimo.

- 1. Cuentas de gastos de Justicia embiense al Consejo. 2. Corregidor nombra recetor de gastos de Justicia, y si ha de llevar salario. 3. Fisco si puede cobrar anticipadamente. 4. Oficios onerosos repartanse, y no se continuen. 5. En seguir ladrones, quando se pueden gastar las penas aplicadas para gastos de Justicia. 6. y 7. Guardas que se ponen à retraydos, ò à delinquentes, a cuya costa han de ser, y los gastos y salarios de Alguaziles, y escrivanos. 8. Y el remitir delinquentes. 9. Y la defensa de la Jurisdiccion Real. 10. Y el Alguazil de vagamundos. 11. Y el escrivano de Residencia.